

Biblioteca Valenciana



31000005160232


MANUEL BAS CARONELL  
N.º 15439  
BIBLIOTECA

Fol. 1.º

P O R  
L A V R A S A L T,  
D O N Z E L L A.

C O N

El Colegio de San Pablo de la Compañia de Iesus desta ciudad, y otros litisconfortes.

1  BT VVO en su fauor Laura Salt heredera de doña Angela Rey, vna Real sentencia publicada por Vicente Ferrera en 21. de Abril 1649. en la qual se declaró, que el Colegio de San Pablo, y los Conuentos de San Eclipe Orden de Carmelitas Descalços, y de Nuestra Señora de Porta Coeli, herederos iure vinculi de don Gaspar A raus padre de don Iuan, marido que fue de dicha doña Angela, tenian obligacion de pagar a dicha Laura tres mil y quinientas libras por la dote, que traxo doña Angela a don Iuan, hecha que fue discusion en los bienes libres de aquel: y quedose a mayor deliberacion el Real Consejo en quanto a los intereses que esta parte pide, y suplica.

2 De suerte, que la duda consiste al presente en si de los bienes de dicho vinculo se deuerà interes de la dote q se dexò de restituir a dicha Laura despues de la muerte de do Iuan: q por auerse mouido el pleito inmediatamente a su muerte, solo se insistirá en este breue discurso, que al heredero, aunque extraño, se le deue interes de todo el dicio-

A PO

WII

F-214

3  
6-1  
6-2  
1-3  
3-1  
6  
2-14-2

2-15-2

2  
po en q̄ se pidio la dote, y no se restituyó, aunque sean los bienes sujetos a vinculo, y mayorazgo.

3 Sea principio desta alegacion aquella questio juridica, si la hipoteca que se contrae tacitamente pro dote, se estiende al interes de aquella. En la qual tiene la parte negativa Bald. Noueldo, *in tract. de dote, part. 6. primil. 7. num. 4. versic. Secundo casu principali*, a quien sigue Gregor. Lop. *in l. 14. tit. 13. part. 5. gloss. 3.* obligado de la *l. pignoribus 22. C. de usuris*, que dispone, q̄ las prendas obligadas per la fuerte principal no se pueden retener por el interes, *l. retentionem 4. C. eod.*

4 A esto añade la equiparacion que en derecho se considera entre la dacion de la prenda, y del fideiussor, *§ pretium, instit. de emp. & vendit.* Sed sic est, que el fideiussor que se dio por la fuerte principal, no parece que se dio por el interes, sino se dice espresamente, o se de in omnē causam, *l. fideiussorus 68. §. pro Aurelio, ff. de fideius. & l. fin. ff. de eo quod certo loco.* Luego la prenda que se dio pro dote, no se entiende auer se dado por el interes; y asi parece que lo mismo se auia de dezir en la hipoteca.

5 Lo contrario juzga por mas verdadero Gaspar Rod. *de annuis reddit. lib. 3. q. 7. n. 70. versic. Sed contraria sententia.* Y por los mismos filos prueua su opinion; por que el fideiussor simpliciter acceptus pro sorte en los contratos bona fidei tenetur ad interesse, Bartol. *in l. centū capta, n. 8. ff. de eod. quod certo loco, vbi las. n. 4.* y Bursato *consil. 103 n. 18.* luego la hipoteca que se contraxo simpliciter pro sorte en los contratos de buena fē, se estiende al interes.

6 Y siendo asi, que el contrato de la dote es bona fidei, *§. fuerat, instit. de action.* Bart. *in l. 1. ff. solut. matrim. vbi las. n. 10. ad fin.* se sigue, q̄ la hipoteca accepta pro dote, se estiende al interes. Ita Rodrig. *vbi sup.* donde responde a los argumentos de la opinion de Baldo Noueldo, y Gregorio Lopez. Destá

7 Destá dotrina infiere el mismo Rodriguez en el lugar citado, *n. 68. versic. Ex predictis*, que si en los bienes de vn mayorazgo el Principe cōcediessē facultad para obligarlos a la dote, que no solo pro ca restituenta se podriá enagenar, sino tambien por el interes, lo que aprueuá Camerario, Freccia, y otros q̄ sigue Feliciano de Solis *de censib. tom. 2. lib. 3. n. 26. versic. Pro qua parte*, Pelaez a Mieres, *de maiorat. p. 4. q. 1. limit. 2. n. 39.* la Mota, y la Cueva, *ad Molin. lib. 4. c. 4. num. 6. versic. Et ex adductis*, vbi in consulendo, & iudicando hanc opinionem tenendam canunt.

8 Esta ilacion quadra al intēto de nuestra principal, porque hipotecados que fuerō los bienes del vinculo que hizo don Gaspar por la dote que traxo doña Angela Rey a dicho don Iuan, y de los quales como de ascendiente se le ha restituido la dote, en que ha sucedido dicha Laura Salt iure hereditario, se le deve de los mismos el interes, como carga anexa a la hipoteca, y accion dotal.

9 Porque si bien Vincent. de Franch. *decif. 613. à num. 7.* Gracian. *lib. 1. discept. forens. cap. 43. à nu. 28.* Fular. *de substit. q. 531. num. 43.* y la Rota *apud Seraphin. decif. 481.* & nouissime *apud Merlin. de pignor. decif. 3. num. 9.* sienten, que conforme la Authent. *res qua, C. communia de legat.* solo por la dote, no por el interes, se pueden enagenar los bienes del vinculo, y mayorazgo.

10 Empero lo contrario defienden granes autores, como Marco Antonio Peregrino *de fideicommiss. artic. 41. nu. 69.* Francisc. Milanens. *lib. 1. decif. 8. à num. 369.* Iayme Cancer. *lib. 1. variar. cap. 9. num. 183. versic. In partem affirmatiuam, circa fin.* Francisco Ponte *decif. 34. in. 39.* y mejor que todos Felipe Pasch. *de viribus parria potest. p. 2. cap. 7. à num. 33.*

11 De los fundamentos de ambas opiniones se ha de sacar el mejor sentir. Ponderase por la primera, que la enagenacion de los bienes del fideicomisso, aunque passe sin dis-

4  
cultad, quando es de ascēdiente, en la restituciō de la dote no tiene lugar en el aumento de aquella, como enseñan Valasco *consul. 2. num. 10.* Petra *de fideicommiss. quaest. 8. n. 3. 4.* Y despues de otros Tomas Carleval, *de iudic. lib. 1. titul. 3. disp. 8. sect. 4. num. 37 in fin.* Luego menos deue estenderse al interes de aquella, la disposicion de la dicha Authentica.

12 Esta ponderacion no es tan juridica como entendiē les Autores citados, porque lo contrario es lo mas cierto, conforme lo sienten Cesar Barzio *decis. 108. num. 16.* D. Garcia Mastrill. *decis. 256. num. 10.* Don Francisco del Castillo *decis. 51. num. 24.* Amatis *decis. 28. n. 14.* Molfes. *ad constitut. Neapolit. part. 6. quaest. 4. num. 12.* Fontanel. *de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. p. 24. num. 16. & 17.* Y en terminos de la misma Authentica Antonio Fabro in *C. lib. 6. tit. 21. diffin. 5. num. 2.* Lo que en el Reyno carece de duda, pues asi estā dispuesto en los fueros 7 y *ultimo de heredib. instituend.* Nostras Regens D. D. Francis. de Leon, *decis. 54. num. 19.*

13 En segundo lugar se considera, que siempre, y quando se da assento para obligar los bienes feudales por la fuerte principal, no se estende al interes, que nace ex mora debitoris, asi lo tienen Afflict. in *cap. Imperialem de prohibita feudi alienat. in 12. notab. q. 6. n. 10.* y Mario Frecc. *de subfeud. lib. 2. q. 20.* luego tampoco la hipoteca que se contrae pro dote puede estenderse al interes della.

14 No es tan subsistente como parece esta consideracion, porque la opinion contraria es mas verdadera, y prouable segun tienen Camerar. in *d.c. Imperialem*, Francis. Pōte, *decis. 34. n. 38. & consul. 64. n. 19.* Henric. Rosent. *de feu. c. 9. membr. 1. concl. 19. lit. C. in notat.* Paschal. *ubi sup. n. 57.* Mieres *de maiorat. p. 4. q. 1. limit. 2. nu. 39.* y Solis *de consil. tom. 2. lib. 3. n. 6. versic. In opinione.*

15 Y dexando otras razones que refiere por vna, y otra opinion Pasch. en el lugar citado, haze por la segunda q̄ el  
figue,

3  
figue, la *l. Lucius 18. ff. qui potiores in pign. vel hypot. habean.* donde prueua Scuola que el interes es accesorio a la fuerte principal, y lo comprueua Dec in *l. pecuniam, in 1. notab. ff. de reb. credit.* Negul *de pign. p. 2. memb. 4. nu. 34.* Cancer. *lib. 1. c. 9. n. 181. circa fin.* Bursat. *consil. 103. nu. 10. cum seqq.* y Merlin *de pig. lib. 3. tit. 2. q. 51. n. 5. & 12. versic. Sed responderi.* Y asi no solo pro dote, sino por el interes como accesorio, estara hipoteca los bienes del mayorazgo, y fideicomiso, ex vi comprehētionis, como en propios terminos lo notan Ponte *consil. 34. n. 38.* Solis *ubi sup. versic. Denique, in fin.* y los Adicionadores a Molina *ubi proxime, versic. Nam hypotheca.*

16 Que esta doctrina se ajuste a nuestro caso en q̄ Laura Salt es heredera de doña Angela Rey q̄ premurio a su marido don Iuan, nos queda a prouar, pues no concurrē en ella los priuilegios que indultan a la dotada, quippe priuilegium mutatione personae extinguitur, *l. Pannonius 80. ff. de adquir. hered. cum vulgatis.*

17 Sea la primera razon, q̄ nos prueue que al heredero se le deua tambien el interes, la q̄ nos ofrece el derecho en el priuilegio de la hipoteca q̄ tiene de la dote en los bienes del fideicomiso; porque aunque es verdad que no passa en quanto a la prelación que tiene la muger, en sus herederos, y acreedores, *l. unica, C. de priuileg. dot. Authent. vt ex actione, collat. 7.* Petr. Barbof. in *l. 1. p. 6. nu. 13. ff. solut. matrim.* & pro alijs Merlin. *de pign. lib. 3. tit. 2. q. 51. n. 23.*

18 Ceterum, en quanto al priuilegio de la hipoteca tacita de la dote, quasi ei concessum, passa a los herederos segun opinion de Bartulo, y Negul q̄ sigue el mismo Barbof. *ubi proximè n. 13. ad fi.* y q̄ el interes passe in heredes mulieris, lo defienden, y enseñan espresamente Rodrigo, *ubi sup. lib. 3. q. 7. n. 59. in fi.* Gam. *decis. 71. n. 2 iuncto sumario.* y Antonio de Amato *lib. 1. variar. c. 49. n. 98.* donde afirma q̄ se decidido en esta conformidad pro Comite Ragusa in Magna Regia Curia.

Sc-

- 6
- 19 Secundo, & successiue, se prouea esta opinion con el sentir de Autores de nota q̄ tienen, que siendo así, q̄ los alimentos deuidos a la muger fenezcan, y se acabē morte ipsius, *l. cum hi 8. §. modus. ff. de transfat.* con todo passan en sus herederos. Ita Franch. *decif.* 338. Viuius *decif.* 85. n. 4. *Et decif.* 405. n. 19. & Merlin. *vbi sup. lib. 3. tit. 2. q. 51. n. 22. Et q. 47. n. 18. Et 23.* Luego con mas razon podemos con Rodrig. Gam. y Amat. filosofar lo mismo respeto del interes.
- 20 En tercero, y vltimo lugar nos persuade lo dicho la naturaliza del contrato de la dote, q̄ como se dixo arriba n. 6. es bonæ fidei, no solo considerado en la muger, sino también in illius hærede, Authore Bart. *in l. 1. ff. solut. matri.* vbi lafon n. 19. Luego si por ser contrato bonæ fidei, tiene lugar el interes en la muger (donde no gozasse de la tenuta) parece que lo mismo se ha de dezir in hærede illius, pues milita la propria razon, argumento vulgaris text. *in l. illud 32. ff. ad leg. Aquil.*
- 21 Cierrē este discurso dos decisiones en propios terminos del caso propuesto. La primera es vna del Senado de Sicilia q̄ refiere don Francisco del Castillo 61. *en orden. n. 27. vers. His itaque,* donde pretendiendo dō Vicēte Nazellis heredero de doña Melchora Nazellis se le deuia el interes de la dote q̄ aquella traxo a su marido don Iuā Mōtalto, se declaró en fauor de dicho don Vicente, auiendo se hecho primero discusion in bonis allodialibus, y se le dio a razon de cinco por ciento, segun la forma del ritu *in cap. 189.* estado como estaua la Baronía sugeta a fideicomisso
- 22 Y la segunda sea otra decision de nuestro insigne Senado en la causa de las herederas de doña Iacinta Blasco, en la qual con sentēcia publicada por Vicente Ferrera en 13. de Octubre 1649. se declaró en fauor de dichas herederas, en que se les diēse el interes de la dote que traxo doña Iacinta a dō Claudio Villarrasa su marido de los bienes de vna donacion hecha por don Geronymo Villarrasa, padre q̄ fue

- 7
- fue de dicho don Claudio, auiendo se vinculado aquella con lo que parece que en esta parte queda segura nuestra resolucion.
- 23 Pretende la parte contraria q̄ a esta no se le deuiera el interes q̄ pide, porque estaria improuado por derecho, pues ob retardatam solutionē, viene a ser vsurario, como despues del Angelico Doctor 2.2 q. 78. *art. 1. ex cōmuni Theologorum* voto la defiende muy bien *en el mismo lugar,* nuestro doctissimo Miguel Salon, y tambien el señor Regente Leon *decif.* 14. n. 17. *Et decif.* 62. n. 14.
- 24 Cierto es, y verdad Catolica, q̄ la vsura es illicita, y q̄ el interes que nace ex mora precitadamente lo es, y que no se puede dar lugar a semejante instancia, y mas quando en el Reyno a falta de derecho municipal estamos al canonico, foro 4. ibi: *A seny natural. in proam sororū.* D.P. August. *Marla tit. 1. q. 13. n. 16. & D. Regens Leo. decif.* 55. nu. 16. & alij.
- 25 Empero mi principal no pide el interes q̄ suplica en esta Real Audiencia por la dilacion q̄ ha auido en no restituirle la dote de D. Angela Rey precisē, sino por el luero cesante, pues se vtilara cargando a censo la cantidad de las 3500 libras para poder viuir con alguna mediania, segun se deve inferir de la prouea q̄ tiene hecha de su certa hazienda, que es la misma que tenia Marcela Rey, a quien inmediatamente sucedio hereditario iure. Y en este caso qualquier sospecha de vsura es muy leue, conformē al proposito lo aduertē Ioann. Bologn. *consil.* 13. n. 2. y Graffis à Capua *en sus aureas decisiones*, c. 105. n. 32. q̄ sigue Antonin. Amato, *vbi sup.* laudatus.
- 26 His additur Anton. Gamma. *decif.* 71. *qui numer. 2.* muy a nuestro intento dize así: *Secunda quasiio* (trata si a los herederos de la muger se les deve interes) *decisa videtur à Bart. in l. infulam. §. vsuras. ff. solut. matri. dicēte, marito sustinenti onera matrimonij de veri vsura.*

*ex mora, per c. salubriter de usuris, mulieri tamē soluto matrimonio non debentur ex mora dotis restituenda: ergo à fortiori non debentur heredibus mulieris. Et licet dici possit non debentur ratione mora non restituta dotis, debentur tamē ratione pretij non soluti secundum notabilem decisionem, text. in l. curabit, C. de actionib. emp. qua etiam de iure canonico procedit, ut per gl. ff. Et DD. ibi.*

- 27 Coronidis vice, se ha de mandar aduertir, que a mi principal le ha restituido la parte aduersa la dote en que ha succediendo iure hereditario en diferentes casas y cōsos, conforme consta por el auto de transportacion. Con lo que parece, que no puede rehusar aora el pagar el interes q̄ se pide, porque despues de la interpelacion de la dote suplicada, la percepcion de las pēsiones, y alquileres le engendrò, sin q̄ se aya de disminuir el vinculo en todo el interes, argumento text. in dict. l. curavit s. ibi: *Quam, Et perceptorū fructuū ratio, Et c. generauit.* Pues no se deue dar lugar a q̄ nadie locupletetur cū iactura aliena, segun al caso lo notan Pedro Barbof, in l. de diuisione s. nu. 14. y 21. ff. solut. matrim. y Iuan Gutierr. lib. 1. qq. canonic. cap. 82. num. 10.

- 18 De todo lo dicho se infiere que se ha, y deue pagar a Laura Salt el interes de la dote de D. Angela Rey à die mortalis, de los frutos ciuiles q̄ de aquella han cobrado los aduersarios, y en defeto, de los bienes del vinculo que les hizo don Gaspar Araus, cōforme lo que arriba se ha alegado en derecho, así lo siento, salua siempre la Real cēfura, a quien ingenuamente rindo mi sentir.

*El Pauordre Mathias Morla.*

Imprimatur.

*L. Mathieu, & pro Fisc. Aduoc.*